

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1944.—*Competencia y acumulación objetiva.*

El uso de la facultad que el art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al actor para acumular en su demanda cuantas acciones le asistan contra el demandado, siempre que no sean incompatibles entre sí, ha de trascender a la competencia con indudable influjo en la aplicación de las reglas determinantes de la misma, porque es fácil advertir la posibilidad de que una sola de éstas no sea rectora de todas aquéllas para el efecto indicado; y en contemplación de tal evento, que adquiere realidad procesal frecuente, tiene la jurisprudencia de esta Sala fijadas en numerosas sentencias normas decisorias conforme a las cuales el conocimiento de las demandas formuladas con la expresada acumulación objetiva ha de atribuirse al Juez o Tribunal competente para el de la acción básica de las demás, y si no se diera este supuesto, al que deba conocer de la que se reputa principal en razón de su relativa importancia, o, en último término, al que sea competente para el mayor número de ellas.

SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1944.—*Lesión enorme y desvalorización.*

Desde el punto de vista de las normas aplicables no es dudoso, atendida la incorporación al derecho catalán de las leyes segunda y octava, tit. XLIV, libro IV, del Código Justiniano, que es operante, según él, la lesión *ultra-dimidium*, designada en el antiguo Prin-

cipado con el expresivo nombre de *engany de mitges*, lo que en numerosos casos, anteriores y posteriores a la publicación del Código común, tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal; pero no es discutible tampoco, porque así resulta del texto mismo de la ley octava, al que se ha referido la propia jurisprudencia, recogiendo una orientación que es unánime en los tratadistas antiguos y modernos, que para determinar la lesión en el precio precisa estar al momento en que se hizo la venta—*nisi minus dimidit ius interpretio quod fuerat tempore venditionis datum est*—; y siendo así, y no impugnada la tasación que se hiciera con el exclusivo fin de fijar ese hecho trascendental, con referencia al tiempo y ocasión en que la enajenación tuvo lugar, y no en momento anterior o posterior, es obvio que por obra exclusiva de la norma legal aplicable no es dado proceder de otro modo que como la sentencia lo hizo, precisamente para no confundir, como se señala en el primer motivo del recurso, la específica acción rescisoria que se hizo valer en la demanda y las consecuencias de la acción revisoria de 7 de diciembre de 1939.

SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1944.—*Acción declarativa; incongruencia; legitimación de coherederos.*

En el caso actual, de la misma sentencia de instancia resulta que D.^a Eva H., que vió desconocido y negado el derecho de propiedad de que se cree asistida sobre determinados valores mobiliarios depositados judicialmente por el presidente del Comité de Cajas de Seguridad expoliadas del Banco Central, ejercita una acción de mera declaración de ese supuesto derecho contra D.^a Aurora F., para acallar a ésta, que lo había desconocido, al oponerse a que dicho Comité entregase esos valores a la demandante; y de otra parte la misma D.^a Aurora oponiendo a la demandada que estos bienes fueron propios de su difunto marido, D. Emilio G., y que actualmente corresponden a su herencia, en la que ella es una de las interesadas, solicita la absolución de la demanda y la declaración de que los tan repetidos valores pertenecen a la expresada herencia; y en estos términos planteado el debate, el Tribunal *a quo*, por propia iniciativa, suscita el tema del límite subjetivo de la cosa

juzgada en relación con la naturaleza jurídica de la acción esgrimida y por entender que la sentencia estimatoria de la procedencia de esta acción ha de perjudicar a personas que no figuran en el pleito, se limita a absolver de la demanda en la forma en que ha sido propuesta, y agrega que no hace declaración de propiedad de los valores a favor de la herencia de D. Emilio G. a base de este juicio; solución a todas luces inadecuada, porque sin justificación legal resuelve sobre una excepción no alegada y además equivocadamente, pues, como tiene declarado esta Sala en repetidas sentencias, entre otras, en las de 23 de diciembre de 1903, 23 de enero de 1919 y 25 de enero de 1943, ínterin la herencia se halla proindiviso; puede cualquiera de los herederos por sí solos ejercitar en beneficio de la masa hereditaria las acciones que correspondieran al difunto, quedando al ejercitárlas sometido a las reglas establecidas para la comunidad de bienes, por lo cuál, sea o no procedente la acción que ejercita el coheredero y la responsabilidad que por su indebido ejercicio pudiera contraer, no cabe negarle personalidad suficiente para ejercitárla, con tanta mayor razón cuando siendo inconscio su derecho a participar de la herencia en la proporción que le corresponde ese derecho no está subordinado a la voluntad de los demás.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1944.—*Presunción «juris tantum» de que el testador de un testamento público esté en su sano juicio (1).*

En materia de testamentificación activa la capacidad intelectual del testador, para poder prestar consentimiento, es inicialmente apreciada por el Notario y los testigos, quienes procurarán asegurarse de que, a su juicio, hay capacidad en el otorgante, afirmándolo así en el mismo testamento, por ser requisito ineludible en orden a su validez formal, según disponen los artículos 685 y 687 del Código civil, sin que sea preciso amparar expresa y concretamente en la fe pública esta afirmación, a diferencia de otras, como la de conocimiento del otorgante y testigos—artículos 156, 185 y 187 del

(1) Cf. en el mismo sentido S. 10-IV-1944.

Reglamento del Notariado—, no obstante lo cual adquiere especial relevancia de certidumbre la aseveración notarial, y por ello es preciso pasar mientras que no sea sometida a revisión en vía judicial y se demuestre cumplidamente la incapacidad del testador, destruyendo la enérgica presunción *juris tantum* que en sentido contrario revela el acto de otorgamiento en el que se haya llenado el requisito de taminizar la capacidad del testador a través de la apreciación puramente subjetiva que de ella hayan formado el Notario y los testigos.

SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1944.—*Préstamo usurario.*

Lo dispuesto por la Ley de 23 de julio de 1908 es, según la misma preceptúa en su art. 9.^º, aplicable a toda operación que substancialmente equivalga a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido; y los contratos a que se alude tienen aquella equivalencia que permite atribuir la calidad de usurarios a los contratos de compra-venta con pacto de retracto cuando en ellos concurren las circunstancias necesarias para que los Tribunales estimen que encubren un verdadero préstamo o negocio que a éste equivalga, porque de cuantos elementos de juicio contiene el pleito se desprende que la finalidad de los contratos otorgados en 1935 no fué la de transmitir el dominio de las fincas, sino exclusivamente la propia de un reconocimiento de deuda con garantía de inmuebles para su pago, convención marcadamente similar, en orden al efecto que dispone el precitado art. 9.^º a las constitutivas de préstamo, ya que conteniéndose en ambas las obligaciones de devolver una cantidad de dinero al acreedor, tanto vale que éste la hubiera entregado realmente al deudor como que al mismo se le adeudase por distinto concepto antes del contrato, en el que en cualquiera de los supuestos pueden concurrir circunstancias que lo hagan usurario.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1944.—*Cesión de crédito y subrogación.*

Si en términos generales es difícil y no bien perfilado el deslinde entre la cesión de créditos tal como es regulada en el Código civil y otras figuras jurídicas afines, en particular la de la novación

subjetiva por subrogación de acreedores, el problema no ofrece tan grave complicación cuando se trata de diferenciar la cesión de la novación por sustitución de la persona del deudor, porque, entre otras notas distintivas, la cesión no requiere el consentimiento del deudor y sí sólo que le sea notificada a los efectos previstos en el artículo 1.527 del Código civil, mientras que en la novación por sustitución de deudor el consentimiento de éste ofrece caracteres tan acusados que adquiere rango vital de la asunción de deuda.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1944.—*Partición de herencia.*

Solicitada en el primero de los pedimentos de la demanda la división de los bienes pertenecientes en común a actor y demandados, procedentes unos de la herencia paterna y otros de donación hecha a los hermanos López Vela por su madre, sin que se haya negado la existencia de la comunidad por dichos demandados—cuya oposición en cuanto al indicado particular se limitó a impugnar la validez del convenio sobre adjudicación de determinadas fincas—, es manifiesto que, admitida la realidad del estado de indivisión de éstas, no puede menos de prevalecer el primero de los motivos del recurso, en el que se acusa la infracción de los artículos 400 y 406 del Código civil, pues, contra lo declarado en la sentencia, no cabe entender subordinada a la observancia de aquel convenio la pretensión de dividir los bienes, ya que el antes aludido pedimento de la demanda no se condicionó a los restantes, sino que se formuló con independencia de ellos y en ejercicio del derecho que a exigir la división de la cosa o del patrimonio comunes otorgan los preceptos legales a toda condeño o coheredero y que existe con independencia de la impugnabilidad de los pactos que sobre el modo de llevar a efecto las operaciones divisorias puedan mediar entre los partícipes.

Según declara la sentencia recurrida, las participaciones correspondientes en los bienes indivisibles a D.^a Amparo y D.^a Dolores López Vela tienen la condición de parafernales de sus respectivos matrimonios y dichas interesadas no prestaron aquiescencia al convenio que el recurrente invoca sobre sorteo y adjudicación de las fincas, forzosa se hace la desestimación del segundo motivo del recur-

so, al no ser combatidas tales declaraciones por la vía señalada en el número 7.^o del art. 1.692 de la Ley Procesal; porque establecido en el art. 1.382 del Código civil que la mujer conserva el dominio de los bienes parafernales y ordenado en el 1.053 del mismo Código que para pedir el marido la partición a nombre de su mujer necesita el conocimiento de ésta, resulta indudable que no habiendo intervenido las mencionadas partícipes en el convenio de que se trata ni habiendo autorizado tampoco a sus respectivos maridos para celebrarlo, no pueden resultar obligadas por las estipulaciones del marido..

Declarado igualmente por el Tribunal de instancia como resultado de la apreciación de la prueba que los demandados no son administradores de los bienes indivisos y que, en consecuencia, no cabe estimarlos obligados a rendir cuentas de la supuesta administración: es visto que no impugnada tampoco en adecuada forma procesal la declaración aludida, se impone la desestimación del tercero de los motivos invocados; y aunque, como dicho motivo afirma, recurrente y recurridos posean y disfruten los bienes en proporción diferente a la que a cada uno habrá de corresponder cuando se lleven a efecto las operaciones divisorias, esta circunstancia podrá dar lugar a que al practicarla — y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.063, en relación con el 406, ambos del Código civil—se abonen recíprocamente los interesados el importe de las rentas y frutos percibidos, impensas y daños; pero por sí sola no implica la existencia de una administración del patrimonio indiviso con las obligaciones inherentes a ella, obligaciones que, como declaró la Sentencia de esta Sala de 9 de junio de 1928, no es dable confundir con la establecida en el citado art. 1.063 de nuestro Código sustantivo.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1944.—*Simulación y derechos legítimos.*

Una madre vendió simuladamente una finca a su hija, para perjudicar los derechos legítimos de su hijo. No es acertado «negar que el hijo esté activamente legitimado para ejercitar la acción declarativa de simulación, como consecuencia de su obligación de

estar y pasar por las declaraciones que su causante hizo en el documento en cuestión ; doctrina que si, en general, es acertada por obra del fenómeno de la sucesión a título universal, falta, en cambio, lógica y justamente cuando, en virtud de la simulación, resultan afectados los derechos legitimarios del sucesor, porque en este caso, los que le corresponden no derivan de la voluntad del testador, sino de la norma legal que se les otorga, sin posibilidad de desconocerlos, ni siquiera de disminuirlos ; y, en tal supuesto, su condición jurídica no es, como sostiene la doctrina más autorizada, la de unos continuadores de la personalidad jurídica del «de cuius», sino que se asimila en este aspecto a la de los terceros interesados en la impugnación ; distinción razonable a los ojos del Derecho y aun a los de la equidad, que los legitima para el ejercicio de la acción impugnatoria, con independencia del vínculo que, para los demás efectos, los liga con el causante de la sucesión».

SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 1944.—*Ley de Desbloqueo.*

Repite la bien conocida doctrina, que, por ser correlativos los términos «vencimiento» y «exigibilidad», el ejercicio por el deudor de la facultad de anticipar el pago cuando resulta pactada, no constituye propiamente una modalidad del vencimiento estipulado, sino mera renuncia a los beneficios del plazo, con la obligada consecuencia de producir la extinción de la deuda sin haber llegado a adquirir ésta el rango de vencida y exigible.

SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 1944.—*Actio reivindicatoria y acción declarativa.*

El criterio diferencial de las dos referidas acciones se puede fijar por vías distintas, según se concibe la acción como ejercicio de una pretensión o derecho *in se* que sigue la condición del derecho ejercitado, o se atiende a su concepto autónomo y a su finalidad en el orden procesal, y así, en el primer aspecto habría de catalogarse la acción reivindicatoria entre las acciones reales, ejercitable contra todo detentador de la cosa, y la declarativa en el grupo de

las personales, sólo utilizable contra determinada persona que sea sujeto pasivo de la relación jurídica que se pretende hacer valer, y en el segundo y más importante aspecto, la reivindicación sería siempre acción de condena, porque persigue la finalidad de recuperación en el mismo pleito de la cosa concreta que se reclama, mediante un proceso de ejecución, siquiera esté ligado a una previa declaración del derecho; mientras que la meramente declarativa se detiene en los límites de una declaración o expresión judicial del pretendido derecho, sin aspiraciones de ejecución en el mismo pleito, aunque pueda tenerlas en ulterior proceso, pues si a veces es conciliable con alguna medida de ejecución que no le haga perder su finalidad esencialmente declarativa, nunca esa medida se traducirá, dentro del proceso incoado, en reintegración de una posesión detentada; de donde resulta que si la demanda de autos tiende sustancialmente a la declaración de un derecho de socio o comunero, basado en un pacto de sociedad secreta, sin que el derecho recaiga de momento sobre cosas específicas y determinadas, sino sobre bienes, derechos, acciones y obligaciones que formen el contenido de ciertos negocios comunes, sin pretensiones inmediatas de recobro de posesión de determinada cosa, que sólo se dará en su caso al ser liquidada y dividida la comunidad, con la correspondiente adjudicación de la mitad del haber líquido partible, indudablemente se está en presencia de una acción personal y meramente declarativa, que podrá prosperar si se acredita el hecho jurídico—coparticipación—que le sirve de soporte.

Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA (NÚM. 8) DEL 21 DE FEBRERO DE 1944.—*Artículo 9.º, Ley especial.*

Al conceder la Ley de 5 de noviembre de 1940, en su artículo 9.º, en beneficio de los deudores, el derecho de éstos a la condonación del 50 por 100 de los intereses de sus deudas desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que se hubiere liberado el lugar del cumplimiento de la obligación, lo hace con términos de generalidad tan marcada en cuanto a cuáles

son las obligaciones a que se refiere, que no permite dudas que por una generosa amplitud posible donde no la han impedido consideraciones de orden superior, y respondiendo al criterio que preside la propia Ley de distribuir equitativamente entre acreedores y deudores las pérdidas, se encuentran comprendidas en la indicada amplitud dispositiva las de todas clases, siempre que sean anteriores al Movimiento Nacional y que la deuda y deudor estén en algunos de los supuestos prevenidos por el mismo artículo citado. La apreciación que antecede, a tono con el propósito y necesidad inspiradores inequívocamente de la Ley de 5 de noviembre de 1940, de que no recayeran sobre una sola de las partes contratantes todas las consecuencias y agobios derivados de las dificultades y daños que en la zona marxista se opusieron al normal cumplimiento de las obligaciones contractuales anteriores al 18 de julio de 1936, conduce a entender que, según ya ha admitido este Tribunal en anteriores resoluciones, la generalidad del precepto especial que dispensa el beneficio moderador de los intereses de que se trata, ampara y tiene aplicación a los deudores que hayan suscrito letras de cambio como garantía personal de una obligación dineraria y medio que facilita al acreedor la efectividad de la misma. Además, que la concesión bancaria de un crédito de dinero, con pacto de intereses y entrega por el deudor de letras de cambio suscritas por el mismo con la concurrencia de otras firmas por el importe de la cantidad que recibe, circunstancias que manifestadamente se dan en el caso sometido a este juicio, no determina la existencia de un contrato de cambio, sino, propiamente, la realidad de un contrato de préstamo, en el que el Banco figura como prestamista y el deudor viene a serlo en el de prestatario, sin que las letras firmadas tengan otro carácter que el de medios de obtener con su garantía las cantidades prometidas en el indicado concepto; y siendo esto así, no puede ser dudosa la aplicación a esta clase de obligaciones de lo que está dispuesto y regulado en el ya repetidamente citado artículo 9.^º de la Ley normativa de la jurisdicción de este Tribunal.

SENTENCIA (NÚM. 12) DE 1.^o DE MARZO DE 1944.—*Contratos cambiarios* (1).

En la demanda inicial del juicio, interpuesta por D. José V. y D. León P. contra el Banco Español de Crédito y D. José S. se ejercita la acción de anulabilidad de contrato al amparo del artículo 2.^o de la Ley de 5 de noviembre de 1940 con la pretensión en lo principal: 1.^o De que se declaran nulas las cuatro letras de cambio libradas por D. José V. a la orden del Banco demandado, a cargo de D. León P., aceptadas por éste y fechadas en Aspe, dos de ellas el 28-XII-1936, la tercera el 30-XII-1936 y la cuarta el 22-II-1937, por la cantidad total de 12.000 pesetas, así como los talones librados por D. José V. con cargo a su cuenta corriente en la Agencia de dicho Banco, en Aspe, en fechas de 22 y 30 de septiembre, 9 y 19 de octubre y 3 de noviembre de 1936 por 2.000 pesetas cada uno. 2.^o Que igualmente se declaren nulos los contratos de que los expresados documentos son expresión. 3.^o Que sean devueltos por el Banco a los demandantes dichos documentos; y ofrecen los actores como hechos básicos y fundamentales en los que sustentan su petición, en esencia, que el demandante D. José V. fué requerido por el entonces Alcalde de Aspe, y demandado Soria para que contribuyese a una suscripción del Frente Popular en favor de las milicias, con la cantidad de 20.000 pesetas, y que, a pesar de su oposición, se vió obligado, por la forma dura y amenazadora de la exigencia, a entregar 8.000 pesetas, única cantidad que tenía en efecto, y a librar ocho letras que después se convirtieron en las cuatro que impugna, por las restantes 12.000 a cargo del contable de su fábrica, el otro demandante, D. León P., quien, por idénticos procedimientos, fué también obligado a aceptarlas a la orden del requerido Banco, que las descontó, ingresando su importe en la cuenta corriente de D. José V., siendo igualmente intimidado éste para que entregase los talones por las cantidades que se expresan, siendo abonados por el Banco. El contrato fundamental que de ordinario antecede a la creación de la letra de cambio y que ésta presupone, aunque no exista, sigue otro pacto

(1) En idéntico sentido, S. 3-V-1944 (núm. 23).

entre librador y librado o aceptante, por el que se conviene en emitir la letra como instrumento de la ejecución de aquél, y, una vez así emitida, mediante otro pacto, el propiamente cambiatorio, que funda la obligación dimanante de éste en sus firmantes, es negociada o descontada por tercera persona, adquiriendo la letra, a partir de este pacto y en cuanto a los terceros, una sustantividad propia con sus características específicas de constituir un título eminentemente formal y completo y un derecho de crédito abstracto, independientemente del negocio jurídico que dió lugar a su creación, sin otra contraprestación que la que la obligación del tenedor de la misma a realizar aquellos actos formales que exige el Código de Comercio (arts. 469 y 483) para conservar su crédito; y que produce el efecto especial de obligar, con carácter solidario, a toda persona que interviene con su firma y no haya declarado su irresponsabilidad (art. 467 del Código de Comercio), pactos éstos y características que hacen concebir la letra de cambio unas veces como negocio causal y otras abstracto, debiendo entenderse según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiene este último concepto en cuanto se refiere a los terceros y no al librador y librado respecto a los que tiene aquel concepto de negocio causal; y así lo presupone el artículo 480 del referido Cuerpo legal al preceptuar que el aceptando no puede oponer otra excepción que la de la falsedad de la aceptación. El anómalo proceder de los actores al traer al juicio como demandado al D. José Soria, que no aparece ligado con su firma en las cambiales ni le une vínculo contractual que de éstas se derive, con el otro demandado, sin hacer una expresa petición que exija algún pronunciamiento que a aquél se refiera, o que pueda afectar el pacto o negocio que a aquéllas dió lugar, impidiendo así a este Tribunal—en obligada observancia del principio de congruencia que impone el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil—que haga ninguno anulatorio del contrato causal de las letras dichas, que es el que en la demanda se supone celebrado con vicio de intimidación en el consentimiento; y al pretender la nulidad de las cambiales impugnadas no, como se acaba de decir, en cuanto al contrato causal de ellas, al que fué extraño el Banco demandado, sino a la relación cambiaria existente entre los actores y aquel al que asiste la acción cambiatoria ejecutiva como tenedor de las letras, concreta la cuestión planteada objeto de

esta resolución a la referente a si a los actores como librador y librado aceptando de las repetidas cambiales, les asiste, según aducen, la acción para obtener la nulidad de las mismas, así como de los talones mediante los que dispuso D. José V. de cantidades con cargo a la cuenta corriente que tenía en el Banco demandado, al amparo del artículo 2.^º, que invocan, de la Ley especial. Dado el concepto de negocio abstracto en que son tenidas las letras de cambio una vez emitidas y en cuanto a terceros por dimanar su causa de la propia relación cambiaria con independencia de la causal que determinó su emisión, otorgando a su tenor una acción cambiaria objetiva y teniendo el carácter de tercero, como tomador de las letras el Banco Español de Crédito, que las descontó, ingresando su importe en la cuenta corriente del librador, sin intervención directa ni indirecta en los pactos anteriores a su creación ni en los de su emisión, es de toda evidencia que tales letras constitutivas, en cuanto al demandado dicho, de un mero título de crédito formal abstracto y ejecutivo, no son anulables por vicios que afecten al contrato que las precedió, así como tampoco los talones a cargo de cuentas corrientes, simples órdenes de pago, por aplicación de los preceptos de la Ley especial, ya que no reúnen las características específicas de los negocios jurídicos a que aquella Ley se refiere bajo la denominación de contratos, por lo que no asiste a los actores la acción de anulabilidad que establece la misma en su artículo 2.^º; doctrina ésta en la que se ha inspirado sin duda el legislador cuando ante su contemplación del pasado ha excluido éstos como los alegados por los actores de la Ley especial; y sí, en cambio, ha fijado un cauce distinto para que puedan repararse las injusticias observadas en orden a los mismos en la Ley de 12 de diciembre de 1942, en la que concede y regula determinadas acciones para obtener de los Bancos y establecimientos de crédito la reposición en cuentas corrientes de las cantidades extraídas y reclamaciones o excepciones para obtener la nulidad de letras u otros documentos de crédito.

SENTENCIA (NÚM. 19) DE 28 DE MARZO DE 1944.—*Sucesion universal.*

Pedido en la súplica de la demanda, que siguiéndose el juicio por los trámites marcadas en la Ley de 5 de noviembre de 1940, se dictase sentencia por la que se declarara la nulidad de la escritura pública otorgada en 19 de octubre de 1936, ante el Notario don Eduardo López Palop por haberse otorgado por parte de D. Modesto L. en representación, por poder, de su padre D. Modesto L. con violencia e intimidación gravísimas, ejercida por milicianos que formaban el Comité rojo de la Sociedad «Marugán, S. A.» y la nulidad de las notas, inscripciones y asientos hechos, por virtud de tal escritura, en el Registro de la Propiedad, y por ser nulo y sin ningún valor ni efecto lo estipulado, no es dudoso que al haber actuado D. José L. en dicha escritura como apoderado de su padre, D. Modesto L., los herederos de éste suceden a su muerte en todos sus derechos y obligaciones, conforme al artículo 661 del Código civil, y como el Sr. D. Modesto L. podía ejercitar la acción de nulidad de aquel contrato por ser uno de los obligados en él (art. 1.302 de dicho Código), los demandantes, que son herederos del mismo, se encuentran asistidos de la acción que el demandado les niega y que al hacerlo, fundados en la violencia e intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes del contrato, es inconcusso que a esta jurisdicción, creada por la Ley de 5 de noviembre de 1940, pertenece el conocimiento del asunto, en el que la acción está bien planteada en la forma en que se ha hecho, sin que se pretenda obtener declaraciones que no están dentro de lo mandado por la mencionada Ley.

LA REDACCIÓN.